



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0643
ACCIONANTE: ALBA LUCIA SOTOMAYOR .
ACCIONADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Alba Lucia Sotomayor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, garantías presuntamente quebrantadas por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D. C., puesto que ordenó la entrega del inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 118-41, apartamento 329 de esta ciudad, sin notificarle de manera previa dicha orden, estructurándose una indebida notificación.

1.1. Refiere que el pasado 3 de noviembre llegaron a su residencia una cantidad considerable de policías a practicar la respectiva diligencia, donde el alcalde de la Localidad de Suba dio inicio a la entrega, junto con el señor Luis Alberto Sánchez Bernal en calidad de demandante.

1.2. Que en el inmueble en cita, vive con su hijo menor de edad, quien cuenta con condiciones espaciales e igualmente, se asustó por la cantidad de personas que llegaron a golpear su puerta.

1.3. Afirmó que es representante de derechos humanos y, por esa razón, ha sido blanco de amenazas de muerte.

1.4. Destaca que la diligencia fue programada sin previo aviso o notificación, de ahí que por la forma terrorífica en la que llegaron no solo se le vulneraron sus derechos, sino pide justicia.

1.5. Agregó que en la puerta pegaron un documento donde informan que el 10 de noviembre regresarían a su domicilio a expulsarla y/o desalojarla del apartamento donde vive.

2. Puntualmente, exoró la protección a sus garantías inalienables; se ordene al Juzgado 13 Civil Municipal del Bogotá, anular la orden de desalojo, procediendo dentro del parámetro normativo y constitucional aplicable e

informe el término “para acceder a las pretensiones del demandante dentro del proceso por el cual se procede al desalojo”.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 10 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-0582 y guarden relación con los hechos de la tutela.

También se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado, la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

A su turno se ordenó la vinculación del Juzgado 9º Civil de Circuito de Bogotá bajo los mismos términos.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El titular del Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, informó que en esa sede judicial cursa solicitud de entrega de inmueble bajo radicado No. 2020-0582, formulada por el Director del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, en contra de la accionante, fundada en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Exteriorizó que esa solicitud fue radicada el 28 de septiembre de 2020, donde el 22 de octubre de ese año se dispuso comisionar al Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona, para que procediera a efectuar la entrega del inmueble ubicado en la diagonal 146 118-41 AP 329 INT 8 del Conjunto Bifamiliar Katigua de Bogotá a favor del arrendador Luis Alberto Sánchez Bernal, ya que había sido aportado, por una parte, copia del acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2020 donde la aquí señora Sotomayor Urrutia en calidad de arrendataria, se comprometió a entregarle el inmueble a más tardar el día 30 de agosto de 2020, y por la otra, el acta de incumplimiento expedida por la Dirección de Conciliación y M.A.S.C de la Personería de Bogotá de fecha 1º de septiembre de ese mismo año, atendiendo el incumplimiento frente a la entrega; providencia que señala fue notificada por estado electrónico No. 53.

Que dicha providencia fue objeto de corrección por auto de 23 de junio de 2021, librándose despacho comisorio el 28 siguiente; la acción debía negarse por ausencia de vulneración o amenaza, toda vez que “cuando no se produce la entrega voluntaria del bien, en los términos acordados por las partes en el acuerdo conciliatorio, y tras obtener constancia de incumplimiento por parte del Conciliador, con apego a mecanismos

alternativos para la solución de conflictos, se podrá solicitar al juez la entrega del inmueble, sin que ello implique emitir comunicación alguna a la contraparte”.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En lo cardinal, por conducto de su apoderada, la citada entidad refirió la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que las pretensiones no se dirigían en su contra, además de una falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Alba Lucia Sotomayor, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables de la gestora al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de 20 días, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de

defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.4.1. En el presente evento, debe advertirse no se supera dicho requisito y, en consecuencia, deberá negarse el amparo pretendido, pues más allá de las presuntas irregularidades que rodearon la orden de entrega del inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 118-41, apartamento 329, interior 8 de esta ciudad, lo cierto es que una vez avizoradas estas, no solo debieron alegarse ante el Alcalde Comisionado, sino intimar por los mecanismos previstos por el legislador las solicitudes pertinentes ante el Juzgado que dispuso su práctica.

1.4.2. Debe partirse que se centra la nombrada transgresión a los derechos de primer orden en la falta de notificación de las providencias que precisamente orientaron la entrega del prenombrado fundo, tema sobre el cual la actora una vez enterada pudo proponer la nulidad prevista en el numeral 8º del canon 133 del C. G. del P., sin que a la fecha hubiera explicado las razones por las cuales dejó de agotar esa herramienta procesal.

1.4.3. De otra parte, porque la señora Alba no puede referir que desconocía el deber de desocupar el bien y facilitarlo a su arrendador, pues como se verifica de las pruebas arrojadas al proceso, esta se suscribió un compromiso en tal sentido, indicando que realizaría la entrega a más tardar el 30 de agosto de 2020.

1.5. Adicional a lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, debe señalarse no se hace necesario comunicar de manera personal la decisión emitida en auto de 22 de octubre de 2020, toda vez que basta para ello la publicidad de la providencia en el estado, como en efecto se hizo y la anotación en el programa de gestión judicial siglo XXI, pues en últimas, se parte de que la activante conocía de los compromisos y los dilató en el tiempo sin justificación.

1.6. Huelga recordar que era de su carga “**desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario **debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.**

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de

obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo¹, de ahí que el remedio constitucional resulte improcedente.

No en vano el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 establece que a acción de tutela será inane al existir “otros recursos o medios de defensa judiciales”, como lo es desde luego el proceso verbal, “salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que ni siquiera se manifestó.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Alba Lucia Sotomayor contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.